

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto por auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022), se observa que se encuentra vencido el término para celebración del acuerdo de reorganización, por lo que se procederá a resolver lo correspondiente.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del siete (7) de noviembre de 2019 se admitió el proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006 de la persona natural comerciante MAGNOLIA CONDIA CETINA, identificada con C.C. No. 46.383.696, quien se encuentra inscrita como persona natural comerciante ante la Cámara de Comercio de Tunja-Boyacá con matrícula 172740 y su domicilio está ubicado en la carrera 3B No. 40-49 de Tunja.

2. A través de providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 se aprobó el inventario, el reconocimiento de créditos y la determinación de derechos de voto, efectuado por el promotor designado y se dispuso fijar el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización el cual no podía ser superior a 4 meses, sin perjuicio de que las partes lo celebraran en un término inferior.

CONSIDERACIONES

1. Finalizado el término para la celebración del acuerdo de reorganización¹, concurre el promotor designado para señalar que si bien se elaboró el proyecto de acuerdo de reorganización y se remitió a los acreedores a través de correo electrónico previa aprobación de la deudora, el Banco Davivienda notificó su intención de voto negativo al acuerdo; sin embargo, quedó abierta la posibilidad de cambiar su intención de voto si la deudora lograba realizar algunos ajustes al plan de pagos presentado. Una vez enviadas las nuevas condiciones solicitadas por el banco Davivienda, estas fueron remidas a la deudora para realizar su respectivo ajuste. El 23 de junio de 2022, la nueva propuesta de pagos presentada por la deudora fue allegada al promotor y fue ajustado el proyecto de acuerdo para ser remitido nuevamente a los acreedores el día 6 de julio de 2022, no obstante, ninguno de los acreedores se pronunció con respecto a la intención de voto, pidiendo, por lo tanto, una prórroga para la presentación del acuerdo.

Así las cosas, lo cierto es que no fue remitido dentro del término legal, el proyecto de acuerdo votado por los acreedores, por lo que, no existe la posibilidad de prórroga del término, por lo que, es del caso proseguir conforme lo dispone el artículo 37 de la ley 1116 de 2006.

2. Ahora para efectos del trámite liquidatorio subsiguiente ha de tenerse en cuenta que el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020 fue expedido para adoptar medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica y con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas. Como consecuencia de dicha declaratoria prevé en su artículo 15 la suspensión de manera temporal de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación a partir de la expedición del Decreto por un periodo de 24 meses, señalándose expresamente que la suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite. Por otra parte, ha

¹ El cual feneció el 8 de julio de 2022.

de tenerse en cuenta que la ley 2159 de 2021 "Ley de presupuesto General de la Nación 2022", el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022, la vigencia del Decreto ley 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios (artículo 136), los cuales establecen mecanismos para atender de manera oportuna las dificultades financieras de los empresarios, así como un proceso especial de insolvencia para las micro y pequeñas empresas, y otros mecanismos que ofrecen soluciones especiales para afrontar eficazmente las consecuencias de la pandemia.

3. Con la expedición del Decreto 842 de 2020 se reglamentó el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial, aclarándose algunos puntos, por lo cual se señaló que todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, para tal efecto en el artículo primero fueron contemplados dos casos, i) el caso de los deudores que soliciten la admisión a un nuevo proceso, y ii) el caso de los deudores que se encuentren en trámite o en ejecución de cualquier acuerdo de reorganización, para lo cual deberán afirmar y sustentar una afectación en el evento en el que se vaya a implementar alguno de los mecanismos o herramientas establecidos como consecuencia de la crisis del COVID-19.

De esta manera, se observa del espíritu de la norma que se concibió para atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial tanto de aquellos deudores que soliciten la admisión a un nuevo proceso, como aquellos que se encuentren en trámite o en ejecución de cualquier acuerdo de reorganización y de contera puedan acceder a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación previstos en los decretos expedidos con esos fines.

Por tanto, emerge como un mecanismo o herramienta establecida como consecuencia de la crisis del COVID 19 la suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación, lo cual se encuentra desarrollado en el artículo 10 del aludido Decreto 842 de 2020, señalándose que en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial; ahora bien, se precisa que los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

4. Así las cosas, en el presente asunto con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, no se había dado inicio al proceso de liquidación por adjudicación, pues se encontraba en trámite la fase de acuerdo de reorganización, de tal forma que es del caso dar aplicación a las reglas previstas en dicho decreto, pues su efecto es inmediato y no retroactivo, por lo que resulta procedente dar aplicación a la suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Así, siguiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 542 de 2020 se debe proceder la etapa de la liquidación judicial, para lo cual se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado previsto en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, en armonía con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

4.1 En consecuencia, se procederá a ordenar a los acreedores presenten sus créditos al liquidador dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de su existencia y cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 y con el fin de que pongan en conocimiento del liquidador toda la información relevante para el ejercicio de sus funciones, y presentación de proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes actualizado, de ser el caso, respecto de los créditos no calificados y graduados, debiendo proceder con la elaboración de proyecto de

determinación de los derechos de voto, si la parte interesada manifiesta el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

4.2 Siguiendo los parámetros señalados en el artículo 7° del Decreto 772 de 2020, se procederá a designar a CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, para que ejerza la función de liquidadora, teniendo en cuenta que la misma hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el año 2022 establecida por la Superintendencia de Sociedades, quien deberá llevar a cabo una gestión austera y eficaz, conforme lo prevé el C. de Co. en sus artículos 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67.

4.3 Por otro lado, corresponde por la secretaría de este juzgado la fijación de un aviso en la secretaria del Juzgado y en la sección de avisos del micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días en el que se informe acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y lugar en donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo y además, dicha copia debe fijarse en las sedes, sucursales y agencias del deudor.

4.4 Finalmente, con relación a la labor encomendada al liquidador designado, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 65 de 2020, por el cual se modifica el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se tiene como remuneración:

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 a SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 772 de 2020 se dispone que se fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. En el evento en el que la masa de la liquidación obtenga activos, estos gastos se reembolsarán de manera prioritaria a quien los hubiere pagado.

Tomando en consideración los preceptos referidos en precedencia se le fijarán como honorarios al liquidador designado la suma de 30 SMLMV los cuales en todo caso serán objeto de revisión al momento en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, y cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 65 de 2020. Siendo que, frente a los gastos de administración, le corresponde al liquidador designado presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación,

sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 65 de 2020.

Igualmente, el liquidador aquí designado deberá constituir póliza por el 1% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011.

Por demás se requiere al liquidador designado para que verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

5. Finalmente, el apoderado de la deudora solicitó mediante memorial adiado once (11) de agosto de 2022, se expida con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el oficio de inscripción de la demanda de reorganización respecto del bien inmueble con M.I. No. 470-85561 de propiedad de la concursada. Solicitando así mismo, se requiera al secuestre WILSON GONZALEZ para que rinda cuentas de la administración del referido bien, en calidad de secuestre.

Sobre el particular se tiene que fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, el proceso ejecutivo con garantía real con Rad. 2016-1605 tramitado contra la deudora MAGNOLIA CONDIA CETINA, para ser incorporado en este proceso, verificándose que en la anotación No. 6 del referido folio se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo para el proceso de la referencia, por lo que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la deudora, no obstante no se ordenará la inscripción sino la actualización de la autoridad por cuenta de la cual está a cargo la medida cautelar en consecuencia se ordenará que por secretaria se libre el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

De otro lado, como quiera dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2016-1605 ya fue practicada diligencia de secuestro según diligencia del veintinueve (29) de mayo de 2019, y designado como auxiliar de la Justicia a WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, se dispondrá requerirlo para que proceda a remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el informe mensual de gestión y cuentas tal como lo prevé el artículo 51 del CGP, poniéndole de presente que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con garantía real con Rad. 2016-1605 tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal -Casanare, se pusieron a disposición de este trámite en virtud de lo ordenado en auto de apertura de proceso de reorganización de fecha siete (7) de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitida la comerciante MAGNOLIA CONDIA CETINA, identificada con el Nit. No. 46383696-1 ante la no presentación del Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Ordenar la **apertura de la fase de liquidación judicial simplificada** prevista en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, en armonía con lo previsto en la Ley 1116 de 2006

del patrimonio de la Persona Natural Comerciante MAGNOLIA CONDIA CETINA, identificada con el Nit. No. 46383696-1.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

CUARTO: ADVERTIR a la deudora concursada que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

QUINTO: PREVENIR a la deudora concursada, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: ADVERTIR que con la rendición de cuentas la persona natural comerciante debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

SEPTIMO: ORDENAR al deudor que, que en el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a la concursada que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos comerciales, así como de los activos que reportó con la solicitud de Reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

NOVENO: ORDENAR a la persona natural comerciante que remita al correo electrónico del Juzgado con copia al liquidador designado, copia escaneada de los libros de contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR al extremo deudor que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que, la determinación del valor del activo con el que inicia el proceso de Liquidación, será ajustado con base en el valor neto de liquidación y determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Designar como liquidador a CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz, (Conc. C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67). **Por secretaria** líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico registrado

adjuntando copia de la presente providencia, informando el canal digital del despacho j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co .

DÉCIMO TERCERO: Fijar los honorarios del liquidador la suma equivalente a 30 SMLMV los cuales en todo caso serán objeto de revisión al momento en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, y cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 65 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Disponer en cuanto a los gastos de administración, que al liquidador designado le corresponde en el plazo de quince (15) días siguientes a su posesión presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

DÉCIMO QUINTO: Advertir al liquidador designado que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100 – 000083 de 19 de Enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de Febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que presente caución judicial por el 1% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11:8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar **por secretaría** la fijación de un aviso en la secretaria del Juzgado y en la sección de avisos del micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días, en el que se informe acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y lugar en donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y además, dicha copia debe fijarse en las sedes, sucursales y agencias del deudor.

VIGÉSIMO: Disponer como plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador el término de diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que

informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de su existencia y cuantía, advirtiendo que los acreedores reconocidos y admitidos deberán quedar incluidos por el liquidador.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante MAGNOLIA CONDIA CETINA, identificada con el Nit. No. 46383696-1, susceptibles de ser embargados y que están relacionados en el inventario de activos allegado en la fase de reorganización. **Por secretaría,** procédase con la revisión del inventario de bienes y la elaboración de las comunicaciones que hagan efectivo este ordenamiento y en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras. Y se Ordena inscribir en el registro mercantil de la cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos

debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR al liquidador que, en caso que el concursado (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (u) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que haya trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En

consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO NOVENO: REQUERIR al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y período sin pago.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Líbrense **por secretaria** todos los oficios para comunicar las órdenes dadas en esta providencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Ordenar remitir una copia de la presente providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia. Además, se ordenará comunicar la presente decisión a los jueces que conocen los procesos de ejecución. **Por secretaría** líbrense los oficios respectivos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Surtido lo anterior, se procederá a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 siguiendo el trámite allí dispuesto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare, para que se proceda inscribir y/o actualizar en el folio de M.I. No. 470-85561 la medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare proceso ejecutivo con garantía real con Rad. 2016-1605, en el entendido que la autoridad judicial por cuenta de la cual continua vigente la medida cautelar es este Juzgado, como consecuencia del proceso de insolvencia de la radicación. **Por secretaría**, comuníquese en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Requerir al auxiliar de justicia WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO en aras de que proceda a remitir al correo electrónico del Juzgado j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, la rendición del respectivo informe mensual de gestión y cuentas, tal y como lo prevé el artículo 51 del C. G. del P, poniéndole de presente que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo con garantía real con Rad. 2016-1605 tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal -Casanare, se pusieron a disposición de este trámite en virtud de lo ordenado en auto de apertura de proceso de reorganización de fecha siete (7) de noviembre de 2019. **Por secretaría**, comuníquese esta providencia al secuestre en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría
Tunja, 29 de agosto de 2022
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N° 031
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

LS/LXDR

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Firmado Por:
Laura Ximena Diaz Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8fa517fc8e8637844363bc03596feee66422e3397a75d8ac919ddb26f59e9**

Documento generado en 26/08/2022 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>